



Administración
de Justicia

FAX → PEDRO TUR
→ SOFIA PEREDA

JDO. PRIMERA INSTANCIA
MADRID

SENTENCIA: 00126/2005



S E N T E N C I A

En Madrid a QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL CINCO.

El Ilmo. Sr. D. EDUARDO DELGADO HERNANDEZ, MAGISTRADO JUEZ del Juzgado de 1ª Instancia núm. 42 de los de MADRID, habiendo visto y oído los presentes autos de JUICIO ORDINARIO, seguidos en este Juzgado bajo el núm. 379-04-C a instancia del Procurador D. ALFONSO BLANCO FERNANDEZ en nombre y representación de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES y D. EDUARDO BAUTISTA GARCIA, que actuaron bajo la dirección del Letrado D. JOSE RAMON MAYO ALVAREZ contra la ASOCIACION DE INTERNAUTAS representada por la Procuradora Dña. SOFIA PEREDA GIL y asistida por el Letrado D. PEDRO TUR GINER sobre TUTELA DEL DERECHO AL HONOR, procede,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

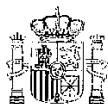
PRIMERO.- Con fecha 7 de abril de 2004 y procedente de la Oficina de Reparto de Asuntos Civiles del Decanato de esta Capital tuvo entrada en este Juzgado la precedente demanda de juicio ordinario en la que los actores solicitaron que se declarara que la utilización de la dirección de internet w.w.w. putasgae.org supone una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la entidad actora y que la divulgación por parte de la demandada en la página de internet http/antisgae.internautas.org de las expresiones destacadas en los hechos cuarto y quinto de la demanda suponen una intromisión ilegítima en el derecho al



SOFIA PEREDA GIL
PROCURADOR
Gral. Diaz Porlier, 87 - 28006 Madrid
Tel. 91 309 19 36 - Fax: 91 309 06 86



Madrid

Administración
de Justicia

honor de los demandantes y en su consecuencia se condene a la demandada a cesar en la perturbación ilegítima en el derecho al honor de los actores, a abonarles en concepto de indemnización de daños y perjuicios la cantidad de 18.000 euros para cada uno de ellos, a publicar la sentencia que recaiga y al pago de las costas.

SEGUNDO.- Por auto de 20 de abril de 2004 se admitió a trámite la demanda y se ordenó dar traslado de la misma a la demandada y al Ministerio Fiscal para que en el término de veinte días comparecieran en los autos y contestaran la demanda y habiéndolo hecho se les tuvo por personados y parte y por contestada la demanda y por providencia de 1 de junio de 2004 se convocó a las partes a una audiencia para cuya celebración se señaló el día 1 de diciembre de 2004.

TERCERO.- El día señalado tuvo lugar la audiencia previa a la que comparecieron el representante del Ministerio Fiscal y los Letrados y Procuradores de las partes y no habiéndose logrado un acuerdo la misma continuó a los demás fines previstos en el artículo 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y tras desestimarse las excepciones formuladas por la parte demandada, se recibió el procedimiento a prueba formulándose por la actora las pruebas documental, interrogatorio de la demandada y pericial y por la demandada las pruebas documental e interrogatorio de testigos que fueron admitidas y declaradas pertinentes y se señaló para la celebración del juicio el día 9 de junio de 2005.

CUARTO.- Dicho día tuvo lugar el juicio con la asistencia del Ministerio Fiscal y de los Letrados y Procuradores de las partes practicándose las pruebas propuestas y declaradas pertinentes, salvo la testifical de D. Amadeo Abril Abril que no compareció, con el resultado que consta en autos y a continuación los Letrados de las partes y el Fiscal formularon oralmente sus conclusiones e informaron lo que convino a su derecho tras lo cual se declararon los autos conclusos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las acciones declarativas y de condena que ejercitan los demandantes en el presente procedimiento se basan en la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, al considerar que en los contenidos de la página web <http://antisgae.internauta.org> que se autotitula como "Plataforma



Madrid



de coordinación de movilizaciones contra la "SGAE" aparecen publicadas expresiones atentatorias contra el derecho al honor de los actores.

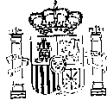
SEGUNDO.- El hecho de que las expresiones que aparecen destacadas en los hechos cuarto y quinto de la demanda son atentatorias al derecho fundamental al honor de los actores y que constituyen una intromisión ilegítima en dicho derecho fundamental resulta tan claro y evidente con solo leer la transcripción que de dichas expresiones se contiene en la demanda que sin necesidad de reproducirlas e insistir en ella, se llega claramente a la conclusión de que numerosas expresiones publicadas en los contenidos de la referida página web no se pueden considerar en modo alguno amparadas en los derechos de libertad de expresión o información ni constituyen simples críticas que por muy duras que fueran deberían ser soportadas por los actores sino que se publicaron expresiones claramente ofensivas para la sociedad actora y para su presidente, el conde de la Puente, absolutamente innecesarias para expresar su disconformidad legítima con la actuación de la sociedad y de la persona física que ostenta su presidencia. Ya la utilización del adjetivo "puta" delante de las siglas de la entidad para designar una página de internet es objetivamente injuriosa y constituye un insulto a dicha persona jurídica como injuriosas son también muchas de las expresiones que se utilizan como solo a modo de ejemplo las de "nuevos pícaros" "bandas mafiosas" "putos chorizos" "sucios intereses" etc, refiriéndose a la sociedad que no son críticas, ni informaciones sino expresiones claramente injuriosas o vejatorias como también lo son las inferidas al Sr. Bautista García al que se le acusa de haber convertido la entidad en un garito, y se le califica de "inquisidor", "trepa" y "granuja".

TERCERO.- Se ha de dar pues por sentado tanto que la Sociedad General de Autores y Editores está legitimada para el ejercicio de las acciones contenidas en la demanda puesto que tanto nuestro Tribunal Supremo como el Constitucional han proclamado que el derecho al honor incluye en su ámbito a las personas jurídicas como que las intromisiones al honor tanto de dicha sociedad como de D. Eduardo Bautista no están protegidos por las libertades del artículo 20.1 a) y d) de la Constitución que no amparan expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de la persona a que se refieran.

CUARTO.- Realmente gran parte de la defensa en que ha pretendido la Asociación demandada basar su pretensión de desestimación de la demanda se basa en una especie de falta de legitimación "ad causam" o falta de acción de las actoras contra ella negando que sea titular de una página web y arguyendo que solo es titular del dominio y del servidor de Internet que puede localizarse mediante el nombre de dominio w.w.w. internautas.org; que su actividad es la de prestador de servicios de la Sociedad de la Información; que a su dominio le pertenece el subdominio http.antisgae, internautas.org como otros muchos pero no el



Madrid

Administración
de Justicia

dominio de internet w.w.w. putasgae.org que no le pertenece ni le ha pertenecido nunca pues el citado dominio es de la titularidad de una comunidad de internautas conocidos como Plataforma de Coordinación de Movilizaciones contra la S.G.A.E.

QUINTO.- Realmente ello no es relevante pues aunque fuera cierto lo manifestado por la demandada, ello no le exoneraría de responsabilidad, sino que simplemente significaría que la Plataforma antes dicha también incurrió en una intromisión ilegítima contra el honor de los actores pero estos son libres de dirigirse contra cualquiera de las asociaciones y organizaciones que atenten contra su honor, sin que lo tengan que hacer contra todas pues su responsabilidad siempre sería solidaria. Lo cierto es que la demandada afirma, y ello sería en cualquier caso innegable que ha servido de "mirror" de los contenidos elaborados por la Plataforma y que ofreció albergue a dicha Plataforma para que publicara sus contenidos. Es indiferente pues que la demandada tuviera el dominio de la página a la que pertenece la dirección de internet w.w.w. putasgae.org o que se limitara a una labor de prestación de servicios. En cualquiera de los casos habría de responder de los contenidos antes dichos pues si presta el servicio a la Plataforma es responsable también de los contenidos de esta pues por el simple hecho de ser el prestador del servicio que presta el dominio o subdominio, como bien subrayó el Ministerio Fiscal adquiriría responsabilidad sino por dolo si por negligencia al permitir utilizar en su dominio manifestaciones injuriosas pues si bien el representante legal de la Asociación ha declarado que el no ejerce control sobre los contenidos, lo cierto es que el que presta un servicio ha de controlar lo que se publica en sus páginas pues si presta su dominio para que se publiquen unos contenidos también puede y debe impedir que se publiquen si son ilícitos, al menos civilmente como ocurre en el presente caso.

SEXTO.- Lo anteriormente señalado lleva a estimar la demanda en su integridad, incluida la obligación de indemnizar a los actores en las sumas por ellos solicitados pues la existencia de perjuicio se presume siempre que se acredite la intromisión ilegítima y para la fijación de su cuantía se han de tener en cuenta las circunstancias del caso como son la perpetuación en el tiempo de la lesión, la gravedad de la misma su persistencia con ataques sucesivos y constantes y la difusión o audiencia del medio en que se ha producido, no solo a nivel nacional sino también internacional.

SEPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al estimarse la demanda las costas han de ser impuestas a la Asociación demandada.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.



Madrid

Administración
de Justicia**F A L L O**

Que estimando la demanda inicial de estas actuaciones interpuesta por el Procurador D. ALFONSO BLANCO FERNANDEZ en nombre y representación de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES y D. EDUARDO BAUTISTA GARCIA contra la ASOCIACION DE INTERNAUTAS:

PRIMERO.- Debo declarar y declaro:

- 1) Que la utilización de la dirección de internet "w.w.w.putasgae.org" supone una intromisión ilegítima en el derecho fundamental al honor de la Sociedad actora.
- 2) Que la divulgación por parte de la demandada en la página de internet "http://antisgae.internautas.org" de las expresiones destacadas en los Hechos Cuarto y Quinto de la demanda y contenidas en dicha página a la fecha de presentación de la demanda suponen una intromisión ilegítima en el derecho al honor de los demandantes.

SEGUNDO.- Debo condenar y condeno a la Asociación demandada a:

- 1) Cesar en la perturbación ilegítima en el derecho al honor de los actores:
 - a) Eliminando la expresión "putasgae" de la dirección de internet "w.w.w.putasgae.org" así como de todos los artículos y enlaces en que se contenga dicha palabra que sean divulgados o estén contenidos en cualquiera de las páginas pertenecientes al dominio de la página web titularidad de la demandada "http://w.w.w.internautas.org" y en esta misma página.
 - b) Eliminando de las páginas arriba reseñadas las expresiones atentatorias contra el derecho al honor de los actores.
- 2) Abonar a los demandantes, en concepto de indemnización de daños y perjuicios derivados de la intromisión declarada la cantidad de 18000 euros para cada uno de ellos.
- 3) Publicar en la página web "http://w.w.w.internautas.org" la sentencia firme que recaiga por un periodo de tiempo equivalente al en que se ha prolongado la intromisión ilegítima.
- 4) Abonar las costas causadas en el presente procedimiento.

Contra la presente resolución cabe preparar recurso de apelación en el plazo de CINCO DÍAS en este Juzgado y para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos de que dimana, lo pronuncio, mando y firmo.

